SECRETARIA. Santiago de Cali, diciembre 07 de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa renuncia y poder, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2748
RADICACIÓN 2008-00025-00

Como quiera que el poder otorgado se encuentra conforme lo preceptuado en el artículo 76 y 75 del C.G.P., se procederá a reconocer personería para representar a la parte demandante a la profesional del derecho, no sin antes indicar que el presente proceso se encuentra archivado, como quiera que fue terminado por desistimiento tácito.

Referente a la solicitud de pago de títulos judiciales a favor del señor Álvaro Varela Tejada, se despachará desfavorablemente su pedido, pues dentro del trámite de sucesión que adelantara el solicitante no se aprobó trabajo de partición alguno, por el contrario, conforme a lo expuesto en precedencia, por auto de febrero de 2017 se decretó la terminación por desistimiento tácito, en ese sentido, el depósito judicial consignado a ordenes de este despacho integra la masa sucesoral del causante EFRAIN VARELA BEJARANO y no corresponde de manera exclusiva al heredero en cita, por lo que se torna improcedente su solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA a la Dra. CLARA EUGENIA GIRALDO CAMPUZANO, portadora de la T.P. 99.916 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses del señor ALVARO VARELA TEJADA, conforme las voces del poder allegado.

2.- DENEGAR el pago de los títulos judiciales solicitados por el señor Álvaro Varela Tejada, por las razones expuestas ut supra.

3.- Se le exhorta al interesado a iniciar nuevamente el proceso de sucesión donde se incluyan los bienes existentes del causante Efraín Varela Bejarano, en aras de que se adjudique el deposito judicial que aquí reclama a los herederos del citado causante.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 191 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 09/12/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diciembre 6 de 2022. A despacho de la señora Juez pasa memorial por medio del cual el apoderado judicial de la demandada solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del CGP. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre seis (06) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2745
Radicación 760014003015-2019-00739-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, revisado el memorial aportado por el apoderado judicial de los ejecutados, por medio del cual solicita se aplique en la presente actuación la figura del desistimiento tácito, toda vez que a su juicio el actor se desentendió del proceso, al punto que desde hace un (1) año no impulsa ninguna actuación procesal.

Al respecto, el artículo 317 del C.G.P., en su aparte pertinente establece: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
(…)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
(…)"

Una vez reexaminado el plenario, advierte la instancia que la actuación cuenta con auto del 22 de septiembre de 2022, a través del cual el Juzgado resolvió un recurso de reposición formulado de manera oportuna por el apoderado judicial del extremo pasivo contra el

mandamiento de pago preferido dentro de la actuación, impulso que recae sin lugar a dudas sobre el despacho quien debía resolver a través de providencia la impugnación propuesta, en consecuencia, no es posible iniciar a computarse el tiempo para contar la supuesta inactividad procesal que refiere el memorialista en el escrito que precede.

De lo anterior, avizora esta judicatura que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial del sujeto pasivo, son notoriamente desacertados, toda vez que de la realidad procesal es evidente que no se cumplen con los presupuestos legales para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el canon 317 del C.G.P., máxime cuando a la fecha de presentación del memorial motivo de pronunciamiento (29 de septiembre de 2022) no se cumplía el término de un (1) año de inactividad establecido de manera diáfana por la norma, toda vez que el día 22 de septiembre de 2022, el despacho profirió el auto que decidió no reponer el recurso de reposición formulado por los ejecutados contra la orden de apremio.

Ahora, como quiera que la parte demandada, se encuentra notificada en debida forma, quien por conducto de apoderado judicial y dentro del término legal, presenta escrito de contestación, en el cual formula excepciones de mérito, el Juzgado conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P., correrá el respectivo traslado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado judicial de los ejecutados, referente a decretar el desistimiento tácito de la actuación, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CORRER traslado a la parte demandante, por el término de DIEZ DÍAS, de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 191 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 09/12/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diciembre (07) de 2022. A despacho de la señora Juez pasa memorial de Centro de conciliación, por medio del cual se solicita la suspensión del presente proceso. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No 2747
Radicación 760014003015-2021-00401-00

En el escrito que antecede, el **Dr. JUAN DAVID GORDILLO MONTOYA** en su calidad de **ABOGADO CONCILIADOR** en el trámite de **NEGOCIACION DE DEUDAS del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS**, informa que la señora **LUZ MARY BELALCAZAR YACUE**, ha presentado solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, trámite que fue aceptado el **06 de SEPTIEMBRE de 2022** mediante oficio No 0644-2022 -anexo-, solicitando por tanto la suspensión del proceso y de las medidas cautelares que hubiere.

Así las cosas y como quiera que la solicitud es procedente conforme lo dispone el numeral 1 del Artículo 545 del C.G.P., el Despacho procederá a suspender el proceso de la deudora **LUZ MARY BELALCAZAR YACUE**.

De conformidad con lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada **LUZ MARY BELALCAZAR YACUE** presentada por el Conciliador del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, de conformidad con las consideraciones prevista en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 191 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 09/12/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación, informando que no obra en el expediente solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2746
RADICACION: 2021-00717-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir, solicita la terminación del presente proceso en los términos del art. 461 del CGP, por pago total de la obligación, solicitud que se torna procedente tras cumplirse los presupuestos de la norma en cita.

Por ello el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A**., en contra de **JUAN DAVID ROJAS VASQUEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiar.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 191 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 09/12/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El Secretario

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Diciembre 07 de 2022. A Despacho de la señora Juez, el expediente con memoriales pendientes de resolver. sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diciembre siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2740

Radicación 76001-40-03-015-2021-00926-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a examinar el expediente, a fin de resolver los memoriales pendientes de resolver que se encuentran glosados al plenario.

De un lado, la apoderada judicial de los demandantes aporta escrito contentivo de abonos de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, que para esa data ascendían a $8.450.000, quedando como saldo pendiente la suma de $9.042.560. Posteriormente, informa la existencia de dos (2) abonos más a la deuda, por el monto de $3.100.000, con saldo pendiente de $5.942.560, lo cuales serán glosados al plenario para que obren.

Seguidamente, manifiesta que el predio no se encuentra en similares condiciones de las que fue entregada a los arrendatarios, e informa que el día 9 de junio de 2022, al demandante le remitieron vía correo las llaves del predio que se pretende restituir, y solicita que se ordene la entrega material del inmueble mediante diligencia de entrega en asocio de perito avaluador, para que determine el estado del predio y realice avalúo de los posibles daños acaecidos sobre el bien raíz, y así mismo, se ordene la entrega provisional del bien.

De lo anterior, se observa que de ser necesario la diligencia de entrega puede ser ordenada por el despacho una vez ejecutoriada la sentencia, máxime cuando se infiere del examen del plenario, que el predio se encuentra desocupado lo cual fue debidamente informado al actor, al punto que cuenta en su poder con las llaves que dan apertura a las puertas de ingreso al inmueble. Sin embargo, respecto al dictamen pericial a fin de realizar evaluación de los daños sufridos en el predio, y a la entrega provisional del predio, se advierte su improcedencia, toda vez que el pedimento elevado no hace parte de la naturaleza del proceso incoado, al tenor del artículo 384 del CGP, norma que únicamente autoriza la práctica de diligencia de inspección judicial con la finalidad de verificar si el bien se encuentra desocupado, abandonado, o en estado de grave deterioro, empero, se itera, del infolio se observa diáfanamente que el inmueble se encuentra desocupado desde junio de

2022, y el actor en tenencia de sus respectivas llaves, por lo cual, no es posible acceder a la petición.

Ahora, respecto a las notificaciones realizadas conforme los cánones 291 y 292 del CGP, no serán atendidas de manera positiva, en razón a que no se tramitaron en debida forma, toda vez que fueron remitidas a diferentes direcciones físicas de los demandados, desatendiendo los preceptos de los mismos artículos referidos.

Por otro lado, los demandados **PIO ROBERTO SALZAR RODRIGUEZ Y ALVARO MAURICIO SALAZAR RODRIGUEZ,** confieren poder especial a la abogada ANA CAROLINA MAYA SANABRIA, para que los represente en la presente actuación, por lo cual, se procederá a reconocer personería a la profesional del derecho en los términos del poder conferido, quien allega deposito judicial por el valor de $14.130.000, por los cánones de arrendamiento, manifestando en reiteradas oportunidades que el Juzgado no ordene el pago de los referidos depósitos judiciales e informa abonos efectuados, los cuales serán glosados al plenario.

Posteriormente, informa que el 8 de junio de 2022, remitió por correo con destino al arrendador las llaves del inmueble objeto de la acción, y recibos de servicios públicos pagados, considerando que con el referido acto da por entregado el inmueble.

Ahora, la señora LILIA AMPARO MARTINEZ VALENCIA, quien aduce la calidad de fiduciante, manifiesta conferir poder a profesional del derecho para que la represente en la actuación, el cual será denegado, toda vez que no acredita la legitimación en la causa, pues no hace parte del contrato de arrendamiento suscrito entra las partes, además omite aportar las documentales que permitan verificar la condición en la cual asevera actuar.

Finalmente, es dable precisar que la Dra. ANA CAROLINA MAYA SANABRIA a quien le fue otorgado poder por los demandados, se notificó personalmente de la demanda el 29 de marzo de 2022, acto que conserva su validez, toda vez que los surtidos con antelación por la parte actora no cumplen con los presupuestos de las normas procesales pertinentes tal como se indicó en precedencia.

Sin mas consideraciones, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- GLOSAR al plenario los abonos a la deuda aportados por las apoderadas judiciales de los extremos, conforme lo anotado.

SEGUNDO.- NO ACCEDER a la entrega provisional y a la práctica del dictamen pericial de avalúo de daños, solicitado por la parte actor, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- . GLOSAR sin consideración alguna las notificaciones realizadas conforme los articulo 291 y 292 del CGP., al no ajustarse a normatividad respectiva.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada ANA CAROLINA MAYA SANABRIA, para que actúe en la presente actuación, como apoderada judicial de los demandados PIO ROBERTO SALZAR RODRIGUEZ Y ALVARO MAURICIO SALAZAR RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO**.**- ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCIA, para que represente a la señora LILIA AMPARO RUEDA GARCIA, conforme lo anotado.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 191 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 09/12/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CALI –VALLE

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA Nº.248

Rad: 760014003015-2021-00926-00

Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Agotado el trámite de la instancia y ante la ausencia de oposición de la parte demandada, quien a pesar de contestar la demanda, no formuló excepciones ni solicita reconocimiento de mejoras, conforme a lo dispuesto en el art. 384 No 3 del CGP, se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

1.- El 9 de diciembre de 2021, GILBERTO OLAVE BUSTAMANTE, a través de apoderado judicial promovió demanda de restitución de inmueble arrendado contra PIO ROBERTO SALAZAR RODRÍGUEZ y ÁLVARO MAURICIO SALAZAR RODRÍGUEZ, para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 35 A No. 4 A – 09 Barrio San Fernando de Cali, por mora en el pago del canon de arrendamiento, por ello, solicita se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas de la instancia a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que GILBERTO OLAVE BUSTAMANTE, como arrendador celebró mediante documento privado de fecha 9 de septiembre de 2019, un contrato de arrendamiento con los demandados PIO ROBERTO SALAZAR RODRÍGUEZ y ÁLVARO MAURICIO SALAZAR RODRÍGUEZ, como arrendatarios sobre el inmueble ubicado en la Carrera 35 A No. 4 A – 09 Barrio San Fernando de la actual nomenclatura urbana de Cali, refiere que el contrato se celebró por el término de treinta y seis (36) meses, contado a partir del 09 de septiembre de 2019, y que los arrendatarios se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de $2.700.000, pagos que deberían efectuarse anticipadamente dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad.

La parte actora fincó el incumplimiento de la demandada en la falta del pago de copiosos cánones de arrendamiento e incrementos respectivos.

2.- La demanda fue admitida por auto No. 063 del 19 de enero de 2022, disponiendo la notificación de la parte demandada, la cual se surtió de manera personal el 29 de marzo de 2022, toda vez las notificaciones de los cánones 291 y 292 del CGP, no se tramitaron en debida forma, pues fueron remitidas a direcciones disimiles entre sí, corriéndole el termino contestar la demanda desde el 30 de marzo al 2 de mayo de 2022, sin evidenciar que aportara excepciones de mérito ni alega el reconocimiento de mejoras, por ello en los términos de que trata el # 3 del art. 384 del CGP es dable proferir sentencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

2.- Mediante el contrato de arrendamiento, una parte se obliga a conceder a otra, el uso y goce de una cosa, a cambio de un precio determinado, siendo por tanto un negocio bilateral, sinalagmático, conmutativo, oneroso, personal, que surge del acuerdo de voluntades, sin que se exija para su perfeccionamiento, del cumplimiento de requisitos especiales, diferentes a sus elementos esenciales como son: la determinación de las partes, la precisión del objeto del contrato y el precio acordado por el uso de la cosa contratada y en virtud del cual surgen para las partes la obligación de cumplir con sus compromisos contractuales, encontrándose como obligación principal del arrendador el entregar la cosa y del arrendatario, el pagar el precio del arrendamiento y demás servicios y expensas, en la forma y términos acordados en el contrato.

Ahora bien, la mora o falta de pago, definida como el retraso en el cumplimiento de la prestación por parte del deudor, contrario a derecho, por causa imputable a aquel, es un hecho negativo que tiene la calidad de indefinido y por tanto, basta que la parte demandante la invoque para que se le dé el trámite de rigor, correspondiendo al demandado desvirtuarla, acreditando el hecho positivo contrario, es decir, el pago efectivo de los cánones reputados como insolutos, pues en caso contrario, queda objetivamente establecida la causal que moviliza la acción del demandante.

3.- En el presente asunto, se aportó con la demanda la prueba idónea de la existencia del contrato de arrendamiento de inmueble cuya terminación se pretende, el cual reúne los elementos de existencia y validez exigidos por la ley y el cual fue suscrito a favor de quien presentó la demanda de restitución pertinente.

A su vez, la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda y dentro del término legal no se opuso a las pretensiones, es más dentro del trámite procesal realizó la entrega material del predio al demandante, por lo que no formuló argumentos tendientes a desvirtuar el incumplimiento que se le imputa, correspondiendo dar aplicación a lo establecido en el art. 384 Numeral 3 del Código General del Proceso.

Así las cosas, satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, con la demanda se acompañó prueba escrita del contrato de arrendamiento de vivienda urbana y dado que la parte demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla, se accederá a las pretensiones de la demanda ordenando entonces la terminación del contrato respecto de la vivienda urbana Carrera 35 A No. 4 A – 09 Barrio San Fernando de la actual nomenclatura urbana de Cali.

Ahora bien, frente a la restitución del inmueble, es dable precisar que como fue informado por los demandados y confirmado por la parte demandante, la restitución de la vivienda que fue objeto

del contrato citado en precedencia, se surtió desde el 09 de junio de 2022, fecha en la que se entregaron las llaves del inmueble, momento para el cual ceso el uso y el goce por parte de quienes fueren los arrendatarios y se recuperó la tenencia por parte del arrendador.

Finalmente, frente a la controversia respecto de los cánones adeudados por los demandados, ello desborda la competencia del presente trámite, aunado a ello, las probanzas dan cuenta que se adelanta en el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali proceso ejecutivo en el que se debate lo propio.

Por estas sencillas pero contundentes razones el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre GILBERTO OLAVE BUSTAMANTE, en calidad de arrendador y PIO ROBERTO SALAZAR RODRÍGUEZ y ÁLVARO MAURICIO SALAZAR RODRÍGUEZ, como arrendatarios, respecto al bien inmueble ubicado en la Carrera 35 A No. 4 A – 09 Barrio San Fernando de la actual nomenclatura urbana de Cali. .

SEGUNDO: Sería del caso ordenar la restitución del inmueble por parte de los demandados, sin embargo, conforme a lo expuesto en este proveído dicho acto se surtió el **09 de junio de 2022**.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Por secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.000.000.**

CUARTO: Archivar las diligencias una vez agotados los ritos secretariales.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 191 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 09/12/2022
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Diciembre 7 de 2022, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial a través del cual el extremo actor aduce aporta fotos del aviso de que trata el numeral 7 del artículo 375 del CGP. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diciembre siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2741
Radicación 760014003015-2021-00935-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que la actora aporta fotos del aviso, aduciendo cumplir con los preceptos del numeral 7 del canon 375 del CGP; sin embargo, al examinar las fotografías allegadas, no es posible avizorar con claridad el contendido del aviso en mención, por lo cual, se hace necesario que remita al Juzgado nuevamente las fotografías de manera que sea posible verificar su contenido, a fin que cotejarlo que cumpla con los presupuestos procesales de la norma en cita.

Aunado a lo anterior, se requerirá al demandante, para que en el término de 10 días, se sirva retirar y diligenciar los oficios dirigidos a las diferentes entidades que deben emitir pronunciamientos dentro de la actuación, incluyendo la inscripción de la demanda, lo cual se hace imperioso para continuar con el trámite procesal, esto es, ordenar la inclusión del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INSTAR al actor para que se sirva aporta las fotos del aviso claramente visibles, con la finalidad de verificar que el contenido se atempera a la norma.

SEGUNDO.- REQUERIR al demandante, para que en el término de 10 días, se sirva retirar y diligenciar los oficios dirigidos a las entidades enunciadas en el auto admisorio de la demanda,

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 191 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 09/12/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, diciembre 6 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No 2744
RADICACION 2022-00169-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede donde constan las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte interesada en aras de lograr la notificación de la parte demandada **JAVIER VALDURIZ PEREZ PEÑA**, sin obtener resultado favorable; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso a la parte demandada **JAVIER VALDURIZ PEREZ PEÑA,** dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE,** ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto N°. 532 del 18 de marzo de 2022, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 191 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 09/12/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Diciembre 7 de 2022, en la fecha ingresa a despacho de la señora Juez, el presente proceso con memoriales aportados por las entidades, a través de los cuales dan contestación al oficio emitido por el Juzgado. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diciembre seis (06) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2742

Radicación 760014003015-2022-00303-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD DE ATENCION A VICTIMAS, EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y la ORIP DE CALI, remitieron contestación al oficio remitido por el Juzgado, lo cuales se debe poner en conocimiento del actor.

Ahora, se requerirá al demandante, para que en el término de 10 días, se sirva aportar las fotos de la valla para proceder a ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Aunado a lo anterior, se observa que los señores NEIRA LUCIA URBANO DE MONTENEGRO, LUIS GONZAGA URBANO MEJIA, MARTHA ISABEL URBANO MEJIA, OSCAR URBANO MEJIA EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ELIECER URBANO, se encuentran debidamente notificados de la acción, quienes guardaron silencio, no se opusieron y no propusieron excepciones de mérito.

Con todo y aunque se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, respecto de LOS HEDEREROS INDETERMINADOS DE ELIECER URBANO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDTERMINADAS, hasta tanto no se cumpla el requerimiento realizado en este proveído en el inciso 2do, el despacho se abstendrá de designar curador que los represente en este trámite

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- PONER en conocimiento del actor las repuestas provenientes de las referidas entidades.

SEGUNDO.- REQUERIR al demandante, para que en el término de 10 días, se sirva aportar las fotos de la valla para proceder a ordenar la inclusión del contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 191 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 09/12/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diciembre 6 de 2022. A despacho de la señora la presente actuación, con memoriales aportados por el demandado PRICESMART DE COLOMBIA S.A.S., quien confiere poder a profesional del derecho, contesta la demanda y formula llamamiento en garantía presentados en término. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diciembre seis (6) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2743

Radicación 760014003015-2022-00327-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez examinado el plenario y los memoriales que preceden, se observa que el extremo pasivo confiere poder a profesional del derecho para que lo represente en la actuación, y como quiera que no obra en el expediente constancia que se haya agotado la notificación personal del demandado, se deberá tener por notificado por conducta concluyente, al tenor del canon 301 del CGP, desde el día 27 de julio de 2022.

De otro lado, la parte demandada PRICESMART DE COLOMBIA S.A.S., presentó oportunamente a través de apoderado judicial escrito de llamamiento en garantía, el cual satisface los requisitos de los artículos 64, 65 y 66 del CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.– TENER notificado por conducta concluyente del auto Nro. 1298 del 7 de julio de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda, y demás providencias proferidas en la actuación, a la parte demandada PRICESMART DE COLOMBIA S.A.S., conforme el artículo 301 del CGP, desde el 27 de julio de 2022.

SEGUNDO.- ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, presentado por el apoderado judicial del demandado PRICESMART DE COLOMBIA S.A.S., contra SEGUROS

GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con el NIT 890.903.407-9 , conforme la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS No. 0736427–0.

TERCERO.- NOTIFIQUESE a la Llamada en Garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a fin de que intervenga en el proceso, CONCEDIÉNDOLE un término de diez (10) días para hacerlo. Si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO.- SURTIDA la notificación del Llamado en Garantía, téngase a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como LITISCONSORTE del demandado.

QUINTO.- CUMPLIDO el término dispuesto en el numeral tercero, se procederá a correr el traslado de rigor a las excepciones de mérito y a las objeciones al juramento estimatorio propuestas por el demandado PRICESMART DE COLOMBIA S.A.S.

SEXTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, para que actúe como apoderado judicial de la demandada PRICESMART DE COLOMBIA S.A.S., en la presente actuación, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 191 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 09/12/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El Secretario